

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó vincular al presente proceso al señor CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA; además, se informa que el tiempo para comparecer de los emplazados se encuentra vencido desde el 2 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. 7 de septiembre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (7) de Septiembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1035

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00148-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANDREA RUIZ LOPEZ

DEMANDADO: ABSALÓN GALLEGO VALENCIA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor **CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA** es titular de derechos reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, ordena el Despacho su vinculación al presente proceso, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Por otra parte, encontrándose el término vencido desde el día 2 de septiembre de 2022, las partes emplazadas no se hicieron presentes al Juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarles un Curador Ad-Litem, para que los represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo tanto, se designará a la abogada **EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO** identificada con C.C. 24.528.434 y T.P. 201.428 del CS de la J, quien puede ser notificada en el correo electrónico ednavicoo@hotmail.com, como curadora ad litem de los señores ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA, JORGE GALLEGO VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo

término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al señor **CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, logre la notificación de la parte vinculada, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem de **ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA, JORGE GALLEGO VALENCIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** a la abogada **EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (7) de Septiembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio No. 942/2021-00148

DOCTORA
EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO
ednavicoo@hotmail.com

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00148-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANDREA RUIZ LOPEZ
DEMANDADO: ABSALÓN GALLEGO VALENCIA Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el tramite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a través del correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación personal del nombramiento como curadora ad litem, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 7 de septiembre 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial al buzón electrónico del Juzgado, por medio del cual cumplió con el requerimiento realizado mediante auto fechado el 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (7) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **1031**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO**
Demandado: **FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS**
Radicado: **170884089001-2021-00149-00**

Como proemio resulta importante resaltar que, en el memorial allegado al Juzgado por el apoderado judicial de la parte demandante, se adjuntó la Escritura Pública No. 92 de fecha 22 de junio de 1960 con sus respectivos antecedentes registrales, por medio de la cual los herederos de la señora Ana de Jesús Aguirre de Giraldo vendieron sus derechos herenciales al señor Hipólito Toro Loaiza, empero, dentro de los documentos, no se evidencia el registro civil de defunción de la mencionada señora.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante al indicar que dentro del presente asunto ha sido imposible obtener el registro civil de defunción de la señora Ana de Jesús Aguirre de Giraldo, situación que excede la voluntad de este Juzgado y de la parte.

En consecuencia, y en virtud de la Escritura Pública 92 de fecha 22 de junio de 1960 por medio de la cual los herederos de la señora Ana de Jesús Aguirre de Giraldo vendieron sus derechos herenciales, es dable para esta Célula Judicial presumir su fallecimiento.

Por otra parte, en atención a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho avizora un yerro al momento de surtir el emplazamiento de los señores MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, FABIO GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, al igual que de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien a usucapir, dado que para dicho momento el

proceso se encontraba privado, situación que imposibilita a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a consultar el proceso de la referencia.

Por tal razón, se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del C.G.P, y se ordena rehacer la actuación para corregir el error anotado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante auto fechado el 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el emplazamiento de las personas indeterminadas, siguiendo los lineamientos establecidos legalmente por lo expuesto anteriormente. Lo anterior, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto a despacho de la señora juez, informando que se recibió correo electrónico de la demandada solicitando que se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra y la devolución de los depósitos judiciales, ya que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Belalcázar, Caldas. 07 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1034
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO
Demandado:	SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO
Radicado:	170884089001-2019-00194-00

Vista la constancia secretarial que antecede, al comprobarse que la presente demanda se terminó por desistimiento tácito a través de auto 107 de fecha 20 de febrero de 2020 y que en la plataforma de depósitos del banco agrario para el radicado de la referencia se encuentran constituidos títulos judiciales, por retención realizada por la secretaría de educación del Departamento de Caldas, se ordenará para que por secretaría se realice la devolución a favor de la demandada de los mencionados títulos judiciales.

En relación con la solicitud de que se informe a la Secretaría de Educación de Caldas, que el proceso se terminó por desistimiento tácito, para que no continúe efectuándose el embargo del sueldo, como quiera que en el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda no se ordenó la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del sueldo deducido del salario mínimo que devenga la ejecutada, como docente de la secretaría de educación Departamental de Caldas, se dejará sin efectos la referida medida de embargo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución a favor de la demandada SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO, de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en el proceso de la referencia, en portal de depósitos del banco agrario.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la medida previa a través de la cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga como docente de la secretaría de educación Departamental de Caldas, la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.825.838. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 116
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
septiembre de 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio /2019-00194

SEÑORES

Secretaría de Educación Departamental de Caldas
Manizales – Caldas

Asunto: COMUNICA LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO DE SALARIO

RADICADO:	170884089001-2019-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO
C.C:	21.416.841
DEMANDADO:	SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO
C.C.	24.825.838

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la medida previa a través de la cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga como docente de la secretaría de educación Departamental de Caldas, la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.825.838. Por secretaría líbrense los oficios respectivos."

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se inadmitió por auto notificado el 29 de agosto de 2023. Así las cosas, el término con que contaba el demandante para subsanar es el siguiente: 30 y 31 de agosto de 2023; 01, 04, 05 de septiembre de 2023. La apoderada de la parte actora radicó memorial a través del cual pretende subsanar el día 06 de septiembre de 2023. Belalcázar, Caldas. 07 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1033
Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	JUAN DAVID VANEGAS ALZATE y CRISTINA GIRALDO LONDOÑO
Demandado:	HECTOR BUITRAGO ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00157-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 1000 notificado por estado el día 29 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUAN DAVID VANEGAS ALZATE y CRISTINA GIRALDO LONDOÑO en contra de HECTOR BUITRAGO ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (7) de Septiembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 1032
PROCESO: VERBAL ESPECIAL IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
S.A.S ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA
GILMA ARENAS DE GRANADA, ALEJANDRO DE
JESUS GRANADA ARENAS y OTROS
RADICADO: 170884089001-2021-00058-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, toda vez que, el Despacho evidenció un yerro respecto a la cancelación de la medida cautelar impuesta frente a los predios objeto del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita N° 016 de fecha 31 de agosto de 2023, se accedió a las pretensiones de la demanda, imponiéndose servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS, sobre los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 703-7254 y 103-7277.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *"omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria."*

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es necesario que se adicione la sentencia proferida dentro de este proceso, dado que por error involuntario del Despacho se omitió establecer la cancelación de la medida cautelar que fue ordenada mediante auto del 17 de junio de 2021 y se encuentra registrada así:

- En la Anotación No. 6, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7254, de la oficina de registro del

municipio de Anserma, Caldas.

- En la Anotación No. 8, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7277, de la oficina de registro del municipio de Anserma, Caldas.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia N° 016 de fecha 31 de agosto de 2023, para lo cual se suman dos nuevos numerales en los que se ordena lo siguiente:

"OCTAVO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7254. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

NOVENO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7277. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida".

Por otra parte, solicitó la parte demandante que se aclarara la sentencia fechada el 31 de agosto de la anualidad, respecto de la devolución de depósitos judiciales en su favor, dado que los valores pactados con la parte demandada ascienden a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) y no a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000), como erróneamente lo manifestó la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, advierte esta Juzgadora que la solicitud realizada por la parte actora se da frente a una corrección y no una aclaración, toda vez que con la misma se debe modificar la parte resolutive de la providencia ya referenciada. Al respecto:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, se corregirá la sentencia No. 016 del 31 de agosto de 2023, dado que no hay lugar a la devolución de depósitos judiciales en favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, y en su lugar, el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia quedará así:

QUINTO: ENTREGAR la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, así:

- "PARCELA ALTAMIRA" la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.500.000).
- "LAS DELICIAS" la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.500.000).

El dinero se distribuirá por partes iguales a todos los demandados, dado que todos son herederos de igual derecho de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio, así:

HEREDERO	VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN
MARIA CECILIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE GILDARDO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS CARLOS GRANADA ARENAS	\$5.000.000
ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
MARIA MIRIAN GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE DARIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS EMILIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
NORA LIBIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUZ ELENA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
TOTAL	\$ 60.000.000

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por

este despacho en el proceso de la referencia el día 31 de agosto de 2023, con dos nuevos numerales, de la siguiente manera:

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7254. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

NOVENO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7277. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

SEGUNDO. CORREGIR la sentencia No. 016 del 31 de agosto de 2023, siendo el valor de indemnización en favor de los demandados la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por lo cual, el numeral quinto de la parte resolutive quedará así:

QUINTO: ENTREGAR la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, así:

- "PARCELA ALTAMIRA" la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.500.000).
- "LAS DELICIAS" la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.500.000).

El dinero se distribuirá por partes iguales a todos los demandados, dado que todos son herederos de igual derecho de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio, así:

HEREDERO	VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN
MARIA CECILIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE GILDARDO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS CARLOS GRANADA ARENAS	\$5.000.000
ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS	\$5.000.000

LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
MARIA MIRIAN GRANADA ARENAS	\$5.000.000
JOSE DARIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUIS EMILIO GRANADA ARENAS	\$5.000.000
NORA LIBIA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
LUZ ELENA GRANADA ARENAS	\$5.000.000
TOTAL	\$ 60.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 116
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 08 de
septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**